

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 60 rs.—Por seis meses 35.—Por tres meses 20.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 80 rs.—Por seis meses 50.—Por tres meses 30.—Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 46.

Administracion local.—Quintas.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 22 de Julio último me comunica la Real orden siguiente:

«Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente instruido á consecuencia de las equivocaciones ocurridas en el sorteo celebrado en esa Capital el dia 7 de Abril último, dicha Seccion en 21 del mes próximo pasado emitió el siguiente dictámen sobre el asunto.—Esta Seccion ha examinado el adjunto expediente instruido á consecuencia de las equivocaciones sufridas en el sorteo de Palencia, para el reemplazo del presente año, consistente en haberse hallado sin número el último de los mozos sorteados Saturnino Rodriguez Aguado, y en que al verificarse la extracción setenta en la cual salió Vicente Gonzalez Meneses y el número nueve

no fué bien entendido este por el ruido que habia en el salon siendo esto causa de que se pidiera la repetición de dichos número y nombre, lo que al verificarse se sacó inadvertidamente otra papeleta de número, que contenía el ochenta y dos, y el cual le fué aplicado tanto en aquel momento como en el acto del sorteo al espresado Vicente Gonzalez Meneses.—Resulta pues Excmo. Sr. que el primero de los mozos antes nombrado se halló sin número, que el número nueve no tuvo en el acta aplicacion á ningun mozo y por último que se alteró de hecho, aunque inadvertidamente el orden del sorteo, puesto que habiéndose ya cantado dicho número nueve para el Gonzalez Meneses el ochenta y dos que se le aplicó después debió pertenecer al mozo siguiente y el que éste obtuvo á el que á él seguía; y así con los demás en cuyo caso no hubiere resultado ningun nombre sin número.—Esta Seccion haciéndose cargo de los hechos que van referidos, no encuentra otro medio de subsanar las faltas y equivocaciones cometidas en dicho sorteo, que anularlo desde la extracción setenta inclusive en adelante pues de cualquiera otra manera ó sufrirían mayor perjuicio los interesados, ó quedaria sin jugar el número nueve ó el ochenta y dos. En efecto; si se procediera á un sorteo supletorio entre el mozo que se halló sin número y todos los demás sorteados, se haria caso omiso de dicho número nueve, puesto que no figura en el acta, habiendo en este caso la seguridad de perjudicar al mozo que debiendo ser el primer suplente quedaria ahora de último soldado por descender un número; sin que por otra parte esto pudiera

remediarse haciendo un sorteo entre el Gonzalez Meneses y los números nueve y ochenta y dos, pues si obtenia el segundo quedarian las cosas en el estado que antes se encontraban, y si obtenia el primero se excedería respecto del ochenta y dos lo que antes respecto del nueve. Como por otra parte ninguno de estos repetidos números que salieron en las extracciones setenta y setenta y una pueden aplicarse al Rodriguez Aguado, que salió en la extracción ciento cuarenta y siete y última, no queda otro recurso que alterar los números de todos los mozos comprendidos entre dichas extracciones, siendo preferible en este caso para los interesados, que decida la suerte el nuevo número que les ha de corresponder, toda vez que por este medio pueden muchos de ellos conservar el que ya tenían, al paso que corriéndola numeración de manera que el número nueve se aplicara al tan repetido Gonzalez Meneses; el ochenta y dos al mozo que le seguía, y así sucesivamente, habria la completa seguridad de trocar por completo la suerte de todos ellos.—Fundada pues en los hechos y consideraciones que proceden, esta Seccion opina que debe anularse el sorteo de que se trata desde la extracción setenta en adelante y verificarse de nuevo entre los mozos y números comprendidos desde la misma inclusive ó sea desde el Vicente Gonzalez Meneses y número nueve hasta el Saturnino Rodriguez Aguado.—Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he acordado insertar en este periódico oficial para su publicidad; advirtiendo, que á las siete de la mañana del Domingo 11 del actual, tendrá lugar en las casas consistoriales el nuevo sorteo que se previene en la preinserta Real orden, en la forma prevenida por la vigente ley de quintas.

Palencia 8 de Agosto de 1867.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

Circular núm. 47.

CORREOS.

Notando que sin embargo de hallarse publicado con la debida oportunidad en el Boletín oficial de la provincia núm. 149, correspondiente al dia 19 de Junio último, el Real decreto de 15 de Mayo próximo pasado y la tarifa, en que se fijan para el 1.º de Julio finado los tipos de peso y precio para el franqueo de la correspondencia, son muchas las cartas que se depositan en los buzones insuficientemente franqueadas, causando de este modo grande perjuicio al público por su retraso en virtud de la detención que sufren por la enunciada causa; he dispuesto que nuevamente se inserte en este periódico oficial dicho Real decreto y tarifa á fin de que teniendo la debida publicidad se evite en cuanto sea posible los perjuicios que se irrogan por la falta de cumplimiento á cuanto está prevenido.

Palencia 6 de Agosto de 1867.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

Seccion 1.^a—Negociado 7.^o—Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 15 del actual, dice á esta Direccion general lo que copio. —«La Reina (q. D. g.) se ha dignado espedir con esta fecha el Real decreto siguiente:—En vista de las razones que de acuerdo con mi Consejo de Ministros me ha espuesto el de la Gobernacion, vengo en decretar lo siguiente:—Artículo único.—Desde el primero de Julio próximo los tipos de peso y precio para el franqueo de la correspondencia, periódicos, impresos y libros para los dominios españoles, serán los comprendidos en la tarifa de esta fecha, que forma parte integrante del presente decreto.—Dado en Palacio á quince de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.—De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes, con inclusion de la tarifa que se cita.»

Lo que traslado á V. incluyéndole el suficiente número de ejemplares para su cumplimiento y para que lo haga saber á todas las subalternas de esa principal y carterías centro de distribucion, con las prevenciones siguientes:

1.^o Cuidará V. que tanto en esa principal, como en las Administracio-

nes subalternas y carterías de esa provincia se dé la mayor publicidad posible á la nueva tarifa que ha de empezar á regir en 1.^o de Julio próximo, fijándose desde luego un ejemplar de ella en el sitio mas conveniente de las oficinas, para que el público pueda enterarse anticipadamente de las disposiciones que contiene:

2.^o Mandado que en las dependencias de correos haya siempre un empleado que pueda satisfacer las dudas y preguntas que ocurran al público, con mayor deber y motivo se observará este precepto al plantearse la nueva tarifa.

3.^o Variándose el sistema de franqueo para los impresos, obras por entregas y libros, las oficinas de correos cuidarán de que los sellos que contengan adheridos, estén arreglados al peso y condiciones con que se entreguen en las mismas, dejando sin circulacion los que no llevaran este requisito ó fuese insuficiente su franqueo; pero cuidando de avisar á las personas á quien fuesen dirigidos y poniéndolos en la lista de correspondencia detenida, segun se practica con las cartas.

De quedar enterado, y en ejecutar lo que se manda en esta circular me dará V. oportuno aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1867.—El Director general, José María Ródenas.—Sr. Administrador de correos de....

TARIFA

para el franqueo obligatorio de la correspondencia dirigida al interior de las poblaciones, á la Península é Islas adyacentes y á las posesiones españolas de Ultramar, con arreglo á lo dispuesto en Real decreto de 15 de Mayo de 1867.

PARA EL INTERIOR DE LAS POBLACIONES.

PRECIO DEL FRANQUEO.

Las cartas para el interior de las poblaciones, sea cualquiera su peso y dimension, se franquearán fijando en el sobre un sello de. 25 milésimas de escudo.
Los periódicos, obras, impresos y litografías, cerrados con faja, que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, sean presentados por los autores, editores, impresores ó particulares, serán franqueados, sea cualquiera su peso, fijando un sello de. 10 milésimas de escudo.

PARA LA PENINSULA, BALEARES Y CANARIAS.

La carta que no esceda de 10 gramos, se franqueará fijando en el sobre un sello de. 50 milésimas de escudo.
La que esceda de 10 gramos y no pase de 20. 100 milésimas de escudo.
Y así sucesivamente, aumentando un sello de 50 milésimas por cada 10 gramos ó fraccion de ellos.

Los periódicos (1) de todas clases, cerrados con fajas y que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, presentados por las empresas ó por los particulares se timbrarán al respecto de. 4 milésimas de escudo por 4 páginas ó menos de impresion ó 3 escudos por 10 kilogramos, de peso, á voluntad de los interesados.

Las obras por entregas sin encuadernar, impresos de todas clases, litografías y grabados, aunque acompañen á periódicos, que estén cerrados con faja y no contengan otro signo manuscrito que el sobre, ya sean presentados por los autores, editores ó particulares, se franquearán fijando en la faja sellos por valor de. 10 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de ellos.

Los libros (2) encuadernados á la rústica, cerrados con faja que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, sean presentados por los autores, editores, libreros ó particulares, se franquearán fijando sellos por valor de. 20 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.
Los libros encuadernados en pasta, media pasta, y presentados con las mismas condiciones, se franquearán fijando sellos por valor de. 30 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.
Las muestras de comercio, sin valor, cerradas con faja, que no contengan otro signo manuscrito que sus números y el nombre del comerciante se franquearán á la mitad del porte de las cartas, ó sea fijando sellos por valor de. 25 milésimas de escudo por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.

Los periódicos, impresos, libros y muestras de que se ha hecho referencia, que estén cerrados de forma que no puedan reconocerse ó contengan en su interior signos manuscritos, serán considerados como cartas.

Las cartas, pliegos ó cualquiera otro paquete certificado, llevará además de los sellos que correspondan á su franqueo, uno de. 200 milésimas de escudo, sea cualquiera su peso.

PARA CUBA Y PUERTO RICO.

Por buques españoles.

La carta sencilla que no esceda de 10 gramos, se franqueará, fijando en el sobre sellos por valor de. 100 milésimas de escudo por 10 gramos.
La que esceda de 10 gramos y no pase de 20. 200 milésimas de escudo por 20 gramos.

Y así sucesivamente aumentándose 100 milésimas por cada 10 gramos de peso

Los periódicos con las condiciones referidas anteriormente, se timbrarán al respecto de. 8 escudos por cada 10 kilogramos.
Las obras, impresos y litografías, con las condiciones ya dichas, se franquearán fijando sellos por valor de. 20 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.
Los libros encuadernados á la rústica, con las espresadas condiciones, se franquearán fijando sellos por valor de. 40 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Los libros encuadernados en pasta ó media pasta, con id. se franquearán fijando sellos por valor de. 50 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Las muestras de comercio, sin valor, se franquearán á la mitad del porte de las cartas, ó sea fijando sellos por valor de. 50 milésimas de escudo por 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.

Las cartas ó pliegos certificados, llevarán además de los sellos que correspondan á su franqueo, otros por valor de. 400 milésimas de escudo cualquiera que sea su peso

Via de Inglaterra.

La carta sencilla que no esceda de 10 gramos, se franqueará fijando sellos por valor de. 400 milésimas de escudo por 10 gramos.
La que no esceda de 10 gramos y no pase de 20. 800 milésimas de escudo por 20 gramos.

Y así sucesivamente aumentándose sellos por 400 milésimas por cada 10 gramos

PARA FILIPINAS Y LAS ISLAS DE FERNANDO POO.

Annobon y Corisco.

En buques españoles ó extranjeros.

La carta sencilla que no esceda de 10 gramos, se franqueará fijando en el sobre sellos por valor de. 200 milésimas de escudo por 10 gramos.
La que esceda de 10 gramos y no pase de 20. 400 milésimas de escudo por 20 gramos.

Y así sucesivamente aumentando 200 milésimas por cada 10 gramos.

Los periódicos con las condiciones ya referidas se timbrarán al respecto de. 15 escudos por cada 10 kilogramos.

Las obras sin encuadernar, y los demás impresos y litografías con las condiciones ya espresadas, se franquearán fijando sellos por valor de. 40 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Las muestras de comercio, sin valor, con las condiciones ya referidas, se franquearán á la mitad del precio de las cartas, ó sea fijando sellos al respecto de. 100 milésimas de escudo por cada 10 gramos ó fraccion de ellos.

Las cartas ó paquetes certificados, llevarán además de los sellos que correspondan á su franqueo, otros por valor de. 400 milésimas de escudo, sea cualquiera su peso.

Madrid 15 de Mayo de 1867.—Aprobado por S. M.—Gonzalez Brabo.

(1) Se entiende por periódico, para los efectos de esta tarifa, toda publicacion que bajo un título fijo sale á luz en periodos determinados ó inciertos, no escediendo de ocho pliegos del tamaño del papel sellado ó su equivalente.

(2) Se entiende por libro, la publicacion que al presentarse al franqueo escediese de los ocho pliegos, antes referidos, ó se encuentre cosido y encuadernado á la rústica, ó en pasta ó media pasta.

Circular núm. 48.

Orden público.—Negociado 1.º

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y detencion de Raimundo Rodriguez Escobar, vecino de Boadilla del Camino, cuyas señas se expresan á continuacion el cual desapareció de la casa de su padre llevando un caballo de su propiedad, de edad de siete años, pelo bayo y garzo de un ojo, de alzada siete cuartas poco mas ó menos.

Palencia 6 de Agosto de 1867.

El Gobernador,

F. JAVIER BETEGON.

Señas del Raimundo Rodriguez Escobar.

Edad 18 años, pelo castaño, ojos al pelo, cara larga, color trigüeño, estatura 5 pies una pulgada, viste pantalon de corte, avarillado claro, chaqueton ó marselles de paño color-cilla, y forro encarnado de bayeta. Sombrero chato madrileño, borcegues negros nuevos

Circular núm. 49.

Se recomienda la busca y detencion de Isidro Lopez Salazar.

El Sr. Gobernador de la provincia de Burgos me manifiesta con fecha 1.º del actual que Isidro Lopez Salazar, casado, de oficio sombrerero, vecino de Gamonal y de las señas que á continuacion se expresan, salió de su pueblo el dia 18 de Mayo último con direccion á Valladolid á vender sombreros, sin que hasta la fecha haya regresado á su casa segun manifestacion de su esposa.

En su vista he acordado insertarlo en este periódico oficial y encargando á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y detencion de dicho sugeto, conduciéndole á mi disposicion caso de ser habido.

Palencia 6 de Agosto de 1867.

El Gobernador,

F. JAVIER BETEGON.

Señas de Isidro Lopez.

Edad 24 años, estatura regular, barba cerrada, color moreno, cara larga, viste pantalon negro, americana de color de pasa, chaleco color de café, botas de cuero negro y capa de color de pasa.

Circular núm. 50.

En exhorto del Sr. Juez de primera instancia de Fuente Saucedo, de fecha 28 de Julio último se me participa que en la madrugada del 26 del propio mes fué robada una caballería mayor, cuyas señas se expresan á continuacion y cuatro cántaros de leche con que iba cargada, de la pertenencia de Juan Casaseca Gimeno, vecino de Villamor de los Escuderos. En su virtud he dispuesto encargar, por medio de este periódico oficial, á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca, aprehension y remision á disposicion de mi autoridad, de la enunciada caballería y persona ó personas en cuyo poder se encontrare.

Palencia 6 de Agosto de 1867.

El Gobernador,

F. JAVIER BETEGON.

Señas de la caballería.

Un caballo de edad de 7 años, de 6 cuartas poco mas ó menos, pelo negro, lunares blancos en los costillares efecto de la carga, una berruga pegada al ojo izquierdo y cortada la clin.

Circular núm. 51.

El Alcalde de Guardo me participa que el dia 25 del mes próximo pasado desapareció un caballo de las eras de aquel pueblo de la pertenencia de Salvador Otero Tejero, residente en Vellilla de Tarilonte, de las señas que á continuacion se expresan.

En su vista he acordado anunciarlo en este periódico oficial á fin de que la persona que sepa de su paradero se lo haga saber al Alcalde que le reclama ó á su verdadero dueño para que pase á recogerle previa justificacion de su pertenencia, satisfaciendo los gastos causados durante el tiempo de su aparicion.

Palencia 6 de Agosto de 1867.

El Gobernador,

F. JAVIER BETEGON.

Señas del caballo.

Rojo, edad de 5 á 4 años, 6 cuartas y tres dedos de alzada, herrado de las 4 patas, un lobanillo junto á una de las orejas, otro en uno de los costillares, un poco rozado en el espinazo y con pelos blancos sobre el mismo, lleva silla de la remonta y alforjas de lana con rayas blancas y encarnadas.

Circular núm. 52.

El Alcalde de Terradillos, me participa hallarse en la cabaña de vacas, en el pueblo de Villambran, de aquel distrito, un buey morado con marca en el cuadril izquierdo, el cual se hallaba desmandado.

Lo que he acordado anunciar en este periódico oficial, á fin de que se presente á recogerle su verdadero dueño, previa la correspondiente justificacion de su pertenencia.

Palencia 8 de Agosto de 1867.

El Gobernador,

F. JAVIER BETEGON.

Circular núm. 53.

El Alcalde de Celada de Robledo, me participa haber sido hallada en el campo de San Felices, de aquel distrito municipal, una yegua la cual se halla depositada, así como tambien un caballo extraviado cuya aparicion se anunció hace tres meses sin que hasta la fecha se haya presentado persona alguna á reclamarle; las señas de las dos caballerías á continuacion se expresan.

En su consecuencia he acordado anunciarlo en este periódico oficial á fin de que llegando á conocimiento de sus verdaderos dueños se presenten á recoger dichos caballo y yegua, previa la correspondiente justificacion de su pertenencia.

Palencia 8 de Agosto de 1867.

El Gobernador,

F. JAVIER BETEGON.

Señas de la yegua.

Alzada seis cuartas, pelo negro, calzada de la mano y pié izquierdo, y dos marcas en la anca derecha.

Idem del caballo.

Viejo, pelo negro y calzado de un pié.

TERCERA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES.

INTENDENCIA MILITAR

del distrito de Castilla la Vieja.

El Intendente militar de Castilla la Vieja

Hace saber: que debiendo contratarse á precios fijos el suministro de pan y pienso para las tropas y caballos del ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en las plazas de Avila, Ciudad Rodrigo, Gijon, Laredo, Leon, Logroño, Oviedo, Palencia,

Salamanca, Santander, Soria y Zamora por término de un año á contar desde 1.º de Octubre próximo á fin de de Setiembre de 1868 con sujecion al pliego de condiciones de 8 de Agosto de 1850, dicciones y modificaciones introducidas por diferentes Reales órdenes se convoca á una pública y simultánea licitacion que tendrá lugar en esta Intendencia y en las Comisarias de guerra de dichos puntos á la una del dia 20 del corriente mes con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Junio siguiente y mediante proposiciones en pliegos cerrados arreglados al formulario que con dicho pliego de condiciones estará de manifiesto en las respectivas dependencias.

Valladolid 4 de Agosto de 1867.—
P. A., el Sub-intendente militar, Fermín Otoiza.

DIRECCION GENERAL

de Rentas Estancadas y Loterías.

En el Sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Antonia Lezaun, hija de D. José, miliciano nacional de Lerín, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín oficial* y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 27 de Julio de 1867.—El Director general, Carlos Maria Coronado.

DIRECCION GENERAL

DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Negociado 1.º

Anuncio.

Están vacantes en la Universidad de Barcelona, Facultad de Derecho, Seccion de Derecho civil la cátedra de Derecho civil español, comun y foral y teoria y práctica de los procedimientos judiciales; en la de Granada la de Derecho civil y administrativo; en la de Oviedo las de Derecho civil español, comun y foral y Economía política y Estadística y en la de Salamanca la de Teoría y práctica de los procedimientos judiciales: las cuales han de proveerse por concurso con arreglo al artículo 226 de la Ley de Instrucción pública y al 8.º del Real decreto de 19 del actual, entre

Catedráticos supernumerarios de la Universidad de Madrid y Universidades de distrito.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el artículo 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Madrid 27 de Julio de 1867.—El Director general interino, Agustin de Perales.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Están vacantes en la Universidad de Santiago, Facultad de Derecho, Sección de Derecho civil las Cátedras de Derecho canónico y Derecho político y administrativo, en la de Valencia las de Derecho romano y Derecho político administrativo y en la de Zaragoza las de Derecho Romano y Derecho político y administrativo: las cuales han de proveerse por concurso con arreglo al artículo 226 de la Ley de Instrucción pública y al 8.º del Real decreto de 19 del actual, entre Catedráticos supernumerarios de Madrid y Universidades de distrito.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el artículo 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Madrid 27 de Julio de 1867.—El Director general interino, Agustin de Perales.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Negociado de 2.ª enseñanza.

Están vacantes en el Instituto local de Casariego en la villa de Tapia las cátedras de Latin y Castellano dotadas cada una con el sueldo anual de ochocientos escudos, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Oviedo, en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.—Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser Español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Licenciado en la Facultad de Filosofia y Letras ó Bachiller en la misma Facultad con anterioridad al

Real Decreto de 22 de Enero último.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública:—Para un lenguaje correcto y que esplique exactamente el pensamiento es indiferente usar de cualquiera de los nombres ó verbos sinónimos?

Madrid 19 de Julio de 1867.—El Director general, Severo Catalina.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Está vacante en el Instituto local de Casariego en la villa de Tapia la cátedra de Retórica y Poética, Ejercicios de análisis, traduccion y composicion latina dotada con el sueldo anual de ochocientos escudos, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Oviedo, en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.—Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser Español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Licenciado en la Facultad de Filosofia y Letras ó Bachiller en la misma con anterioridad al Real Decreto de 22 de Enero último.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública:—Del género epistolar.

Madrid 19 de Julio de 1867.—El Director general, Severo Catalina.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

CUARTA SECCION.

Juzgado de primera instancia de Cervera de Rio-pisuerga.

D. José de Fagoaga, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y em-

plazo por el primer edicto y término de 50 dias, á todos los que se crean con derecho á heredar á D.ª Juana de Mier, vecina que fué de Verdeña, que falleció ab-intestato en dicho pueblo el dia 24 de Noviembre de 1865, para que dentro de dicho término comparezcan en este Juzgado á deducir sus acciones segun previene el art. 568 y 371 de la ley de Enjuiciamiento civil, con apercibimiento de que pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado á instancia de D. José Barrio.

Dado en Cervera de Rio-pisuerga á veinte y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—José de Fagoaga.—Por su mandado, Marcos Gomez Inguanzo.

Juzgado de primera instancia de La Vecilla.

D. Telesforo Valcarce Yebra, Juez de primera instancia de La Vecilla y su partido.

Por el presente hago saber: que hallándose vacante la Notaría de esta Capital de partido, he acordado en virtud de providencia de S. E., la Sala de Gobierno de la Audiencia de Valladolid, anunciar dicha vacante por el término de cuarenta dias, á contar desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrid, dentro de los cuales los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al Ilmo. Señor Regente de la Audiencia del Territorio teniendo en cuenta que dicha vacante se proveerá conforme á los artículos quince al diez y nueve del Real decreto de su creacion de veinte y ocho de Diciembre último. Dado en La Vecilla á veintinueve de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Telesforo Valcarce.—Por mandado de S. S., Valeriano Diez Gonzalez.

Juzgado de primera instancia de La Bañeza.

D. Gregorio Martinez Cepeda, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Romualda Prieto Morales, é Inés Rodriguez Argüello, naturales respectivamente de Monasterio de Vega y Lorenzana, para que se presenten en este Juzgado en el preciso término de treinta dias, á contar desde la publicación de este edicto, con el fin de extinguir en la cárcel pública seis dias de arresto á que fueron condenadas por el Tribunal superior, por el expediente de apremio contra las mismas seguido sobre pago de las responsabi-

lidades pecuniarias en causa por hurto de hogazas; apercibidas que de no verificarlo, las parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Bañeza á veinte y seis de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Gregorio M. Cepeda.—Por su mandado, Miguel Cadorniga.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

D. Valentin Martin Pizarro, Juez de primera instancia de este partido de Palencia.

Por el presente, se cita y emplaza á D. Juan Antonio Ruiz Vallejo, vecino de esta Ciudad, se presente en este Juzgado y en el término de treinta dias, para notificarle la Real sentencia recaída en la causa criminal que al mismo se le sigue, sobre estafa y defraudacion al Crédito mútuo, en la que se le imponen varias penas, de presidio y prision correccional, con las accesorias multa de doscientos duros é indemnizacion, sin perjuicio de ser oido si se presentare ó fuese habido, pues pasado dicho término le causará perjuicio. Dado en Palencia á treinta de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Valentin Martin Pizarro.—Por su mandado, Alfonso Gurban.

ANUNCIO DE MATRÍCULA.

Escuela especial de veterinaria de Leon.

La matrícula en dicha Escuela se abrirá el 1.º de Setiembre próximo hasta el 15 del mismo para el curso de 1867 á 1868.

Para poder ingresar en la misma se requiere:

- 1.º Haber cumplido 17 años de edad acreditándolo con la fé de bautismo.
- 2.º Acreditar con la certificacion correspondiente el estudio de las materias que comprende la 1.ª enseñanza superior y el de elementos de álgebra y geometría
- 3.º Presentar un atestado de buena conducta y certificacion de salud y robustez.

Todos estos documentos deberán estar legalizados en debida forma.

- 4.º Saber herrar á la española.

Los aspirantes sufrirán un exámen previo de las materias espresadas anteriormente.

Leon 1.º de Agosto de 1867.—El Director, Antonio Gimenez Camarero.

Anuncios particulares.

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

Los estados y demás impresos para la quinta se hallan de venta en la redaccion de este periódico, imprenta de José M. Herran, Mayor, 84.

CARBON.

La persona que desee comprar carbon de canutillo de encina joven, al precio de tres reales y tres cuartillos arroba, acuda á la calle Barrio nuevo, núm. 19, principal, donde se encuen- tra el comisionado.

La clase de carbon es de la mejor calidad de España.

IMPRENTA DE JOSÉ M. DE HERRAN, Mayor, 84.